

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ078279

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA***Sentencia 178/2020, de 4 de mayo de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15093/2019***SUMARIO:****CCAA. Galicia. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible.**

*Tratamiento fiscal de las uniones estables de pareja.* De acuerdo con la doctrina del TJUE [Vid., STJUE de 3 de septiembre de 2014, C-127/12 (NFJ054901), que informa la STS de 19 de febrero de 2018, recurso n.º 62/2017 (NFJ069781), sobre la disconformidad a Derecho de la UE de la no aplicación de la normativa autonómica con la que existe punto de conexión (en el caso, lugar donde radica el bien inmueble) por no residir en dicho territorio, por cuanto, entraña una discriminación de los no residentes en España. La inaplicación de los beneficios fiscales autonómicos por razón del lugar de residencia del sujeto pasivo que es, en definitiva, lo que impide la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, supone una discriminación, salvo que dicho requisito se entienda cumplido según la normativa que rige en el lugar de residencia de la pareja. Esta solución parece la más acorde con el principio de igualdad en el marco tributario (arts. 14 y 31.1 CE). El criterio del TSJ de Madrid, partiendo de la STC 81/2013, de 11 de abril de 2013, rec. n.º 6760/2003, contra la Ley de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, era la consideración de la inscripción como mero requisito formal, de naturaleza declarativa, no constitutiva también en el ámbito tributario; y de otro, que lo que debe determinarse conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid es si la actora y el donante son pareja de hecho, no si tienen derecho a los beneficios fiscales aplicables en tal comunidad por razón de la equiparación al matrimonio. Siendo así, la inscripción como pareja de hecho que convive con voluntad de permanencia en relación de afectividad análoga a la conyugal y de equipar sus efectos a los del matrimonio, en el Registro Municipal de parejas de hecho de Alcobendas, se estima suficiente para acreditar tal condición, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid y doctrina judicial existente a la fecha de devengo del impuesto, a los efectos de encuadrar a la donataria en el Grupo II. Por tanto procede anular la liquidación impugnada y la sanción impuesta.

**PRECEPTOS:**

RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 51.

Ley 2/2006 (Derecho Civil de Galicia), disp. adic. tercera.

Ley 9/2008 de Galicia (Medidas tributarias en relación con el ISD), art. 25.

Decreto 248/2007 de Galicia (Registro de Parejas de Hecho), art. 1.

DLeg. 1/2011, de Galicia (TR disposiciones legales en materia de tributos cedidos), art. 12.

**PONENTE:***Doña María del Carmen Núñez Fiaño.*

Magistrados:

Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00178/2020

-Equipo/usuario: MA

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2019 0000176

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015093 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Marisol

ABOGADO JESUS ZAPATERO GAVIRIA

PROCURADOR D./Dª. JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª. ,

PONENTE: D. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En el recurso contencioso-administrativo número 15093/2019, interpuesto por Dª. Marisol, representada por el procurador D. JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO, asistida del Abogado D. Jesús Zapatero Gaviria, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 09-11-2018, sobre Impuesto de

Donaciones y sanción. Expediente administrativo nº NUM000. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el Abogado del Estado y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA, representada por la Letrada de la Xunta de Galicia.

Es ponente el Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

### Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia no presentó escrito de contestación a la demanda y por la representación de la Consellería de Facenda se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

### Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

### Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 21.394,17 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Doña Marisol interpone el presente recurso contra el acuerdo dictado el 9 de noviembre de 2018 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en la reclamación NUM001 y acumulada NUM002 sobre liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre donaciones en relación a la escritura pública de 28.12.2010, en cuya virtud, su pareja (don Pedro Enrique) le dona la nuda propiedad de tres fincas rústicas sitas en Prado da Bouza, O Vilar de Meilán y Cales, en Riotorto, Lugo, y sanción dimanante de aquella.

En la mentada escritura pública, a la que se acompaña documento del Registro municipal de parejas de hecho del Ayuntamiento de Alcobendas acreditativo de la inscripción de los interesados realizada el día 08.04.2010, se estima el valor de lo donado en 53.500 euros.

Se inician actuaciones inspectoras en cuyo seno se emite propuesta de liquidación con una base imponible y liquidable de 54.180 euros y teórica de 63.000 euros. La interesada no formula alegaciones por lo que se incoa acta de disconformidad, frente a la que sí esgrime que el valor estimado de los terrenos que se consignó en la escritura pública no es real, está sobrevalorado, tomándose de las valoraciones fiscales de 02.01.2009. Se dicta una nueva propuesta de liquidación en la que se minorra la base imponible en aplicación del artículo 51.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones (RSYD). Se formulan nuevamente alegaciones sobre el valor de los bienes, que se estiman

incorrectos como resulta del propio valor comprobado (17.575,39 €); la Administración no puede ir contra sus propios actos. También se aduce que no procede el devengo de intereses de demora pues se tardó casi cuatro años en liquidar.

Frente a la liquidación que desestima todas las alegaciones se interpone reclamación económico-administrativa en la que se reiteran los motivos esgrimidos ante Inspección, añadiendo que no se tuvo en cuenta que el donante y donataria son pareja de hecho inscritas en Registro municipal de un Ayuntamiento de Madrid.

El TEAR desestima todas las pretensiones argumentando, en relación a esta última, que ninguno de los intervinientes reside en Galicia y que no están inscritos en el Registro de Parejas de hecho de esta Comunidad Autónoma.

En vía judicial la actora centra el debate litigioso, exclusivamente, en que la tarifa y cálculo de la cuota debe realizarse teniendo en cuenta que el sujeto pasivo pertenece al grupo II, al constituir con el donante una pareja de hecho inscrita en el Registro municipal de la localidad de residencia. Sostiene que la solución contraria sería discriminatoria y vulneraría el principio de igualdad.

La abogada de la Administración autonómica reitera los argumentos del TEAR que, a su juicio, se asientan en una interpretación literal de la normativa aplicable al caso que exige, a efectos de tener el mismo tratamiento fiscal que los cónyuges, a las uniones estables de pareja considerando, por tanto, el grado de parentesco de la actora respecto al donante dentro del Grupo II, al igual que estaría el cónyuge de mediar matrimonio, no solo la convivencia sino también la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, incumpliendo este requisito constitutivo ya que ni donante ni donataria tienen la vecindad civil gallega ni figuran inscritos en aquel Registro como pareja de hecho, ni tampoco en el de la Comunidad Autónoma en la que residen.

## Segundo.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, tanto en la redacción aplicable al caso de autos como en la vigente, establecía la equiparación al matrimonio de las parejas de hecho (uniones de dos personas mayores de edad, capaces que conviven con la intención o vocación de permanencia en relación de afectividad análoga a la conyugal) inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

En coherencia con dicho texto legal, tanto la Ley de Galicia 9/2008, de 28 de julio, de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, en su artículo 25, vigente en la fecha de devengo del impuesto que nos ocupa, como el artículo 12 de Decreto Legislativo 1/2011, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, contemplaban dicho requisito de inscripción de la pareja de hecho en el citado Registro.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia (que fue modificado por Decreto 146/2014, de 13 de noviembre), dispone que: "2. La inscripción como pareja de hecho en este registro es voluntaria y tiene carácter constitutivo. Las parejas que deseen inscribirse tendrán que cumplir los requisitos previstos en el apartado 2º de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia"

Sobre la naturaleza constitutiva de este requisito en la Comunidad Autónoma gallega, en nuestra reciente sentencia de febrero de 2020, recurso 15354/19, partiendo de lo resuelto en la del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, recaída en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, recordamos que el alcance que a tal exigencia puedan atribuirle las distintas Comunidades Autónomas se supedita a su respectivo ámbito competencial. Resultando de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia que la inscripción de la pareja de hecho tiene carácter constitutivo, pese a lo cual no cabe realizar ninguna objeción de inconstitucionalidad que se hace a aquella Comunidad en la sentencia 81/2013 por cuanto, a diferencia de la Comunidad de Madrid, la Comunidad Autónoma de Galicia si tiene competencias para legislar en materia civil. Concluíamos en el caso allí enjuiciado que el incumplimiento de dicho requisito imposibilitaba la aplicación de los beneficios fiscales previstos para las parejas de hecho inscritas.

Ahora bien, en aquel supuesto los convivientes que integraban la pareja de hecho residía en la Comunidad autónoma gallega. Sin embargo, en el caso que nos ocupa ni el donante ni la donataria tienen la vecindad civil gallega pues ambos residen en Madrid. Conforme al artículo 5 del mentado Decreto 248/2007, para acceder al Registro de Parejas de Hecho de Galicia es necesario acreditar la concurrencia de una serie de

requisitos, en particular, que uno de los miembros de la pareja tenga la vecindad civil gallega (letra g) y que ambos estén empadronados en el mismo domicilio de algún municipio de la Comunidad Autónoma de Galicia (letra h).

Pues bien, es evidente que la residencia de donante y donataria en Madrid impide acceder al Registro gallego de parejas de hecho, por lo que siendo de aplicación la normativa autonómica tributaria gallega por razón de la ubicación de los bienes inmuebles cuya nuda propiedad se donó, la residencia o no en Galicia provoca un diferente tratamiento fiscal; la donataria según la normativa gallega no puede acceder al Registro de parejas de hecho y aun teniendo tal condición en Madrid, lugar donde la pareja tiene fijada su residencia, no se le equipara en el marco tributario a al cónyuge, lo que se traduce a efectos del Impuesto sobre Donaciones, en la aplicación de la tarifa y el cálculo de la cuota tributaria que correspondería a los sujetos pasivos incluidos en el Grupo IV y en vez del Grupo II.

Llegados a este punto, debemos traer a colación la doctrina del TJUE sentada en sentencia de 3 de septiembre de 2014 ( C-127/12), que informa la del Tribunal Supremo nº 242/2018, de 19 de febrero, sobre la disconformidad a Derecho de la UE de la no aplicación de la normativa autonómica con la que existe punto de conexión (en el caso, lugar donde radica el bien inmueble) por no residir en dicho territorio, por cuanto, entraña una discriminación de los no residentes en España. Ciertamente, no estamos ante un supuesto idéntico pero la inaplicación de los beneficios fiscales autonómicos por razón del lugar de residencia del sujeto pasivo que es, en definitiva, lo que impide la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, supone una discriminación, salvo que dicho requisito se entienda cumplido según la normativa que rige en el lugar de residencia de la pareja. Esta solución parece la más acorde con el principio de igualdad en el marco tributario ( artículos 14 y 31.1 CE).

Por tanto, lo que ahora debemos determinar es si conforme a la normativa vigente en Madrid, donante y donataria gozaban de la condición de pareja de hecho a los efectos analizados.

No desconoce este Tribunal, la sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 27/06/2019 dictada en los recursos de casación autonómicos 2/2018 y 23/2018, que abordan el tema relativo a la interpretación que debe darse a los miembros de las uniones de hecho con relación al beneficio fiscal de los matrimonios, tal y como así recogía el artículo 3.6 de la Ley 10/2009 de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, respecto a las reducciones en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y la consideración del grupo II. Pero como propia sentencia destaca, con este planteamiento general debe tenerse en cuenta que no se cuestiona en este caso ni la existencia de una pareja de hecho, ni el carácter que pueda tener la inscripción en el correspondiente registro autonómico, sino el hecho de que para aplicarse la Ley 10/.2009, se requiere que se cumplan los requisitos de la Ley 11/2.001, que a su vez se aplica a quienes decidan someterse a ella mediante la inscripción, sumisión que no solo afecta al tema examinado sino a todo lo regulado en la misma. Y esta exigencia es acorde con los criterios que el TC viene teniendo en cuenta.

El legislador ha optado por regular las Uniones de Hecho en la Comunidad de Madrid, y para que su Ley concreta se aplique a una unión de hecho, es decir, pareja conviviente a todos los efectos, se requiere una inscripción que viene a ser un requisito formal, de modo que los convivientes se someten a la regulación contenida en dicha Ley, la 11/2.001, mediante este requisito, que evidentemente es voluntario. Pero la no inscripción implica la exclusión de las disposiciones de esta norma a todos los efectos. Así, cuando el legislador ha optado por equiparar a los cónyuges y uniones de hecho inscritas, para aplicar un beneficio fiscal que puede regular y está en su ámbito de competencias por tratarse de un impuesto cedido, ha optado por considerar como tales uniones a las que reúnan los requisitos que la ley autonómica que las regula establece. Es decir, la existencia de la pareja de hecho se puede acreditar de diversos modos, y sobre ello no existe obstáculo alguno, pero el legislador ha establecido un requisito formal -ad solemnitatem- que consiste en la reiterada inscripción en el registro previsto a tal efecto".

No obstante lo anterior, no podemos perder de vista que hasta la fecha de esta sentencia dictada en recurso de casación autonómica, el criterio del TSJ de Madrid, partiendo de la sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, era la consideración de la inscripción como mero requisito formal, de naturaleza declarativa, no constitutiva también en el ámbito tributario; y de otro, que lo que debe determinarse conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid es si la actora y el donante son pareja de hecho, no si tienen derecho a los beneficios fiscales aplicables en tal comunidad por razón de la equiparación al matrimonio. Siendo así, la inscripción como pareja de hecho que convive con voluntad de permanencia en relación de afectividad análoga a la conyugal y de equipar sus efectos a los del matrimonio, en el Registro Municipal de parejas de hecho de Alcobendas, se estima suficiente para acreditar tal condición, conforme a la normativa de la

Comunidad Autónoma de Madrid y doctrina judicial existente a la fecha de devengo del impuesto, a los efectos de encuadrar a la donataria en el Grupo II.

En consecuencia, estimamos el recurso, anulando la liquidación a los términos expresados y, por ende, la sanción impuesta.

### **Tercero.**

Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional no hacemos especial pronunciamiento sobre las costas procesales al apreciar fundadas dudas de Derecho.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Marisol contra el acuerdo dictado el 9 de noviembre de 2018 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia en la reclamación NUM001 y acumulada NUM002 sobre liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre donaciones en relación a la escritura pública de 28.12.2010 y sanción dimanante de esta.

2. Anular dicho acuerdo por ser contrario a Derecho y en consecuencia, la liquidación y sanción de que trae causa.

3. No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.